

-----, **PPM/0268/2014**, -----, **PPM/0278/2014**, -
 -----, **PPM/0216/2014**, -----,
PPM/0265/2014, -----,
 -----, **PPM/152/2014**, ----- y -----
 ----- **PPM/0237/2014**, dictado por el Secretario de Seguridad Pública y
 Protección Civil en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2014, que en lo conducente
 establece, "tomando en consideración que usted **NO APROBÒ** el proceso de evaluación
 de control de confianza a que fue sometido, para cumplir con el requisito de
 permanencia establecido en el artículo 88, punto B de la Ley citada, en la que se
 aplicaron los exámenes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad,
 éticos, socioeconómicos y médicos; **SE LE NOTIFICA** que a partir de esta fecha,
 queda **USTED SEPARADO** del cargo que venía desempeñando y como consecuencia
 causa Usted **BAJA DE LA INSTITUCIÓN**" Relataron los hechos, invocaron el
 derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil catorce**, la
 Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, tuvo por ingresado el
 escrito de demanda, y con fundamento en los artículos 10 y 51 del Código de
 Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el cual acordó prevenir al
C. -----, para que dentro del término de tres días compareciera a
 la Sala a efecto de estampar su firma en el escrito de demanda de lo contrario no dará
 curso a su escrito por cuanto se refiere a su persona.

3.- Mediante auto de fecha **treinta de octubre de dos mil catorce**, se acordó
 la admisión de la demanda, en relación a los **CC.** -----,
 -----,
 -----,
 -----,
 -----,
 -----,
 -----,
 -----,
 ----- Y -----, no así por cuanto hace al C. -----
 -----, toda vez que no desahogó la prevención señalada en el punto que
 antecede; y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/505/2014**; se ordenó
 correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL,**
SECRETARIA GENERAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO, quienes por **acuerdos de fechas dieciocho y veinticinco de**
noviembre de dos mil catorce y dos de marzo de dos mil quince, se tuvo a las
 demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Seguridad
 Pública y Protección Civil y Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Financiero y

Patrimonial, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Que con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la que con fundamento con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la **nulidad** de los actos impugnados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código aplicable a la materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, procedan a indemnizar a los actores -----

-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----

Y -----, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondan, dentro de las que se incluyen los salarios que dejaron de percibir desde el momento en que fueron separados de su cargo, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, así como prima vacacional y aguinaldo; sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el párrafo tercero de la Fracción XIII, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución así lo precisa, asimismo es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el juicio respecto a los **CC.** -----

-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracciones I y III del Código de la Materia

6.- Que Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional Instructora el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Con fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, la parte actora solicitó la autorización de la entrega de los cheques que obran en autos del expediente al rubro citado, exhibidos por las autoridades demandadas con fecha veintidós de enero de dos mil quince, a favor de los actores del juicio por diversas cantidades, como pago parcial al cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

8.- Al respecto la A quo por acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, ordenó dar vista a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días, manifestara su conformidad o inconformidad en relación a la entrega de los citados cheques y sobre la planilla de liquidación propuesta por la parte actora.

9.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, el autorizado de la parte actora mediante escrito de dieciocho de marzo de ese mismo año, produjo contestación al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación, el cual fue resuelto por éste Órgano Colegiado bajo el número de toca **TCA/SS/256/2016**, con fecha **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, declarando infundados, inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en consecuencia **confirmó** la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

10.- Mediante acuerdo de fecha **quince de abril de dos mil dieciséis**, la representante autorizada de las autoridades demandadas, desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, en el cual manifestó su inconformidad de la entrega de los cheques, así como de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora.

11.- Inconforme con los acuerdos de fechas 14 y 28 de marzo de dos mil dieciséis, la Lic. María Estrella Ocampo Gil, representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**.

12.- Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizada, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

13.- Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca

TCA/SS/067/2017, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **es competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/505/2014**, con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco dictó sentencia interlocutoria en la que declaró el **sobreseimiento** de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos de fechas **catorce y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, y como las **autoridades demandadas**, no estuvieron conformes con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, **por conducto de su representante autorizada** el cual fue presentado en la Sala Regional de origen el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VII y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas número 473 a la 476 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas** el día **tres de junio de dos mil dieciséis**, por lo que le surtió efectos

dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **seis al diez de junio del año dos mil dieciséis**, descontados los días cuatro y cinco de junio del presente año por corresponder a sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **nueve de junio de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y de la constancia de recibo de la instancia regional, visible en las fojas número 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizada, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio la Resolución dictada mediante fecha treinta y uno de mayo en los considerandos CUARTO y QUINTO de ese fallo, que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 66, 128, 129, 175 fracción II, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia.

El considerando **CUARTO** de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, viola en perjuicio de mis representadas las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede; toda vez que, la A quo, en ningún momento emite una resolución fundada ni mucho menos motivada como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucional que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

ARTÍCULO 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

“ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

(...)”.

De lo anterior, se advierte que el presente fallo que se recurre viola directamente los preceptos 18 y 129 de la ley de la materia, en el entendido que la Sala responsable **no fundamenta sus argumentos, pues su única fundamentación es el artículo 181 del Código de la materia, el cual solo transcribe en el considerando cuarto siendo totalmente omisa para interpretarlo** y más aún no realiza verdaderos razonamientos lógicos y jurídicos para manifestar que el recurso de reclamación en contra del auto de 14 de marzo de 2016, es inoperante, pues la sala ha omitido valorar todos y cada uno de los agravios expuestos por mis representadas, como es de observarse en la resolución que ahora se combate; así pues, no debe pasar por alto **ad quem**, que la Sala responsable dictó sentencia definitiva el 08 de febrero de 2016, misma que fue recurrida por mis representadas; sin embargo, la Sala emite el auto de 14 de marzo de 2016, y ordena dar vista a mis representadas en virtud de que la parte actora intenta cobrar los cheques que ya obran en autos, pero solo como pago parcial; además, exhibe planilla de liquidación; luego entonces, tenemos que:

- a) La sentencia definitiva de 08 de febrero de 2016, fue recurrida.
- b) Con fecha 01 de marzo de 2016, se admitió el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de 08 de febrero de 2016.
- c) La Sala incurre al dar vista con el escrito presentado por la parte actora en virtud de que la sentencia fue recurrida por mis representadas, siendo ilegal la vista que dio a las autoridades demandada, tomando en consideración que una vez admitido el recurso, la sala no tiene motivo para seguir con el trámite y menos aún dar una vista con el apercibimiento que de no desahogarla acordara lo que en derecho procediera.

Asimismo, dicho auto es totalmente ilegal pues la sala fundamenta su proveído con el artículo **artículo 136 de la ley de la materia que señala siguiente:**

“ARTICULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, **la sentencia no quedará cumplida**, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, **la requerirá para que la cumpla**, previniéndola de que en **caso de incumplimiento, se le impondrá una multa** de tres hasta ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

CASO QUE AUN NO ACONTECE PUES LA SENTENCIA DE 08 DE FEBRERO DE 2016, AUN NO ESTA FIRME. Así pues, el auto de **fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis**, no solo es violatorio al artículo antes citado sino a los artículos 135, 137, 140 y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el entendido que estos se relacionan con el 136 que indebidamente aplica en el ato que se reclama; por tanto, se proveyó de manera arbitraria y sin fundamentación legal; toda vez que, la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, **aun no queda firme y mucho menos ha causado ejecutoria**, como lo establece el artículo 134 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; así pues, como ya lo he mencionado es un auto ilegal en el sentido que no nos encontramos en etapa de cumplimiento pues la sentencia de mérito no queda firme aun; así pues, como ya lo he mencionado es un auto ilegal en el sentido que no nos encontramos en etapa de cumplimiento pues la sentencia de mérito no queda firme aún así también, la vista de tres días no se motivó ni fundamentó, y más aún el apercibimiento que en caso de no manifestar a nada respecto a la conformidad o inconformidad en relación a la entrega de los cheques así como dela planilla de liquidación se acordara lo que en derecho proceda, siendo notoria la improcedencia de dicho auto, siendo que la sentencia no ha sido ejecutoriada no puede dar vista a mis representadas con una planilla de liquidación; toda vez que no existe una condena firme, violando con ello el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143 volumen 97-102 Tercer Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así pues viola en mi perjuicio el derecho fundamental tutelado por el artículo 14º párrafo II, de la Constitución Federal.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Aunado a esto la Sala Regional declara infundados e improcedentes los agravios expuestos por las autoridades demandadas, confirmando así, el auto de fecha catorce del marzo del dos mil dieciséis y robustece con un similar criterio basado en una Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la cual se encuentra superada por contradicción.

Ahora bien no debe pasarse por alto, que la resolución de 31 de mayo de 2016, en su considerando cuarto no se advierte motivación y fundamentación dejando a mis representadas incertidumbre jurídica, de porque considero inoperantes mis agravios, pues como lo verá Usted, **ad quem**, la Sala Regional, en el auto de 14 de marzo de 2016, fundamenta con un artículo erróneo pues como ya lo he mencionado la sentencia definitiva aún no se resuelve y mucho menos ha causado ejecutoria.

SEGUNDO.- Por cuanto al considerando **QUINTO**, este causa agravio, ya que esta Sala Instructora manifiesta que los conceptos de agravio son notoriamente inoperantes; violando en perjuicio de mis representadas el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esto debido a que el auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil**

dieciséis, fue arbitrariamente ilegal, tomando en consideración que en materia administrativa no existe la suplencia de la queja, tal y como se advierte endicho auto, ya que se admite y fundan la supuesta contestación al Recurso de Revisión en tiempo y forma, siendo improcedente, y violatorio al artículo 181 del Código de la Materia, toda vez que el escrito por el cual supuestamente la parte actora dio contestación se advierte claramente que este **no fue fundamentado para tenerse como escrito de contestación como erróneamente se admite mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pues al carecer de la debida fundamentación dicho escrito se interpretan como manifestaciones y/o alegatos.**

Así pues, la Sala Regional manifiesta, que los agravios expuestos por mi representada respecto del primer acuerdo recurrido, de fecha 28 de marzo, resultan infundados e inoperantes, fundando sud icho en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dice:

ARTÍCULO 181. Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios, si así conviniera.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.

La omisión de esta disposición dará origen a la responsabilidad oficial que corresponda.

Así pues, se observa que violenta el principio de igualdad procesal para las partes, dando favoritismo a la parte actora, figura que no está contemplada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por tanto, se advierte claramente una desigualdad de justicia para las partes, por lo que solicito a Usted, Sala Superior, advierta tal incongruencia y resuelva conforme a derecho.

Apoya lo anterior, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Época: Décima Época Registro: 160309, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 460, que a la letra dice:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena

medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”.

Además, cabe mencionar que los Jueces deben de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos a fin de dictar una sentencia congruente la cual debe ser cumplida en sus términos y condiciones.

TERCERO.- Finalmente, manifiesto que el presente Recurso de Revisión se encuentra en tiempo y forma, y legalmente procedente como lo establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:
(...)

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y...

Así también, aclaro que los artículos 166, 175, 176, 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 175.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

ARTÍCULO 176.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.

ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que los revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias resuelvan el fondo del asunto.

De los artículos antes transcritos, se advierte que los recursos son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales, con los efectos de confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten; así pues, mis representadas consideraron que los autos de 14 y 28 de marzo de 2016, son ilegales y violatorios, por no encontrarse debidamente fundados y motivados como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución; además, manifiesto que el artículo 178 del Código de la materia antes transcrito establece sobre que procede el recurso de revisión, entendiéndose que el medio idóneo para haber combatido los autos de 14 y 28 de marzo de 2016, fue el recurso de reclamación pues el numeral 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que: “(...) *El recurso de reclamación es procedente contra **los acuerdos de trámite** dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional. (...)*”, siendo totalmente procedente el recurso de reclamación por parte de mis representadas.

Además, se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica, fundamentación, motivación, principios de equidad procesal para las partes y legalidad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración **solicito** a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y **examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.**”

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN

DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la Juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto; luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizados los agravios por parte de mis presentadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva.

IV.- Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por las autoridades demandadas, es controvertir la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por medio de la cual se declara el sobreseimiento del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de fechas **catorce y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal.

Ahora bien, en su **primer agravio** concepto de agravios que expresó la parte recurrente, refirió en que causa agravio la resolución dictada mediante fecha treinta y uno de mayo en los considerandos CUARTO y QUINTO de ese fallo, que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos los (sic) 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el (sic) artículos 66, 128, 129, 175 fracción II, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia.

Al respecto, cabe señalar a la parte recurrente que en primer lugar el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el cual la A quo determinó dar vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles manifestaran su conformidad o inconformidad en relación a la entrega de los cheques como pago parcial, así como de la planilla de liquidación exhibida por los actores del juicio; en este caso es relevante señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede observarse que con fecha veinte de enero de dos mil quince, la **Lic. CONSUELO SÁNCHEZ VIRRUETA**, en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas, manifestó lo siguiente: **“a fin de dar celeridad al juicio al rubro citado, y con fundamento en el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**, exhibo a nombre de mis representados copias certificadas de los exámenes de perfil de personalidad, éticos socioeconómicos y médicos, **planillas de liquidación así como los cheques, emitidos por el -----**
----- a favor de los actores.... cantidades con las cuales se da por satisfecha la pretensión de los actores...”, visible a fojas 134, 135 y 136; con lo cual se corrobora que los multicitados cheques se encuentran a disposición de los actores, por lo que para este Órgano Colegiado, comparte el actuar de la Magistrada Instructora al dar vista de la pretensión de la parte actora al solicitar la entrega de los cheques, como pago parcial al cumplimiento de la sentencia, pues de no hacerlo se dejaría a las demandadas en estado de indefensión, tan es así que por **escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas 450, 451 y 452 la LIC. MARÍA ESTRELLA OCAMPO GIL, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas desahogó la vista

en la cual manifestó su inconformidad; al respecto por acuerdo de fecha **quince de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora determinó: *“tener por desahogado el requerimiento formulado en autos, por hecha su inconformidad de la entrega de los cheques exhibidos por sus representadas y por objetada la planilla de liquidación propuesta por los actores, la que será valorada al momento de resolver el presente asunto”*. De lo que se concluye que la Sala Regional no tomo ninguna determinación respecto a la solicitud de los actores, por lo que en esas circunstancias, no se observa violación a los dispositivos invocados en el recurso de reclamación, así como en el presente recurso de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

Por otra parte, las autoridades demandadas señalan que la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil dieciséis, fue recurrida y por acuerdo de fecha uno de marzo de ese mismo año, se admitió el recurso de revisión contra la sentencia definitiva, también señalan en su agravio que la Sala incurre al dar vista con el escrito presentado por la parte actora, tomando en consideración que una vez admitido el recurso, la sala no tiene motivo para seguir con el trámite y menos aún dar vista con el apercibimiento que de no desahogarla acordara lo que en derecho procediera. Asimismo, continúa manifestando que dicho auto es totalmente ilegal pues la sala fundamenta su proveído con el artículo 136 de la Ley de la materia que señala siguiente:

ARTÍCULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Al respecto, en relación a éste agravio hecho valer por la recurrente resulta parcialmente fundado, por que efectivamente la Magistrada Instructora al emitir el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, lo fundamento incorrectamente, porque es cierto que dicho dispositivo señala que cuando la sentencia no quedare cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla; no obstante que la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, aún no había causado estado en ese momento; sin embargo, de acuerdo a las actuaciones del expediente sujeto a revisión la A quo se reservó el derecho de acordar lo conducente respecto a la solicitud de expedir los cheques a los actores como pago parcial, así como de la planilla de liquidación exhibida por los actores del juicio, sin omitir señalar que los cheques obran en autos desde el veinte de enero de dos mil quince, y que fueron exhibidos por las

autoridades demandadas; por lo tanto a criterio de este órgano revisor considera que con la determinación de la Magistrada Instructora no existe violación al principio de justicia, seguridad, de audiencia y de administración de justicia contenida en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las razones antes expuestas dicho agravio es inoperante para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Respecto al **segundo agravio** que hace valer la revisionista al señalar que le causa agravio el Quinto considerando, ya que la Sala Instructora manifiesta que los conceptos de agravios son notoriamente inoperantes violando en perjuicio de sus representados el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esto debido a que el auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, fue arbitrariamente ilegal, tomando en consideración que en materia administrativa no existe suplencia de la queja, tal y como se advierte en dicho auto, ya que se admite y fundan la supuesta contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, siendo improcedente y violatorio al artículo 181 del Código de la materia, toda vez que el escrito por el cual supuestamente la parte actora dio contestación se advierte claramente que este **no fue fundamentado para tenerse como escrito de contestación como erróneamente se admite mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pues al carecer de la debida fundamentación dicho escrito se interpretan como manifestaciones y/o alegatos.**

Pues bien, de este segundo agravio esta Plenaria concluye que no le asiste la razón a la revisionista al señalar que el auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, no fue fundamentado para tenerse como escrito de contestación de agravios, luego entonces, al carecer de la debida fundamentación dicho escrito se interpreta como manifestaciones y/o alegatos; al respecto es de señalarse que la Magistrada de la Sala Natural no tiene facultades para hacer pronunciamiento en ese sentido es decir, para determinar si realmente es una contestación de agravios o bien para precisar si son simples manifestaciones vertidas por la parte contraria a la cual se le dio vista para producir contestación a los agravios del recurso de revisión hecho valer por la parte agraviada, pues a ésta, únicamente le compete emitir el acuerdo de recepción y previa certificación, la Sala de origen emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios, si así le conviniera; en esas condiciones, es facultad de la **Sala Superior** calificar la admisión del recurso y de ser procedente, designar al Magistrado Ponente, en esas condiciones se concluye que el segundo agravio hecho valer la revisionista es infundado e inoperante, lo anterior por las razones anteriormente expuestas, y sustento en lo dispuesto por los artículos 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que a la letra señalan:

ARTICULO 181.- Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios, si así le conviniera.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.

La omisión de esta disposición dará origen a la responsabilidad oficial que corresponda.

ARTICULO 182.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por lo que respecta al **tercer agravio** cuando señala la recurrente que el recurso de revisión se encuentra en tiempo y forma y legalmente procedente como lo establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que dice lo siguiente:

ARTICULO - Procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y...

Así pues, se considera que los autos de 14 y 28 de marzo de 2016, son ilegales y violatorios, por no encontrarse debidamente fundados y motivados como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución; además el artículo 178 del Código de la Materia antes transcrito establece sobre que procede el recurso de revisión, entendiéndose que el medio idóneo para haber combatido los autos de 14 y 28 de marzo de 2016, fue el recurso de reclamación.

El anterior concepto de agravio que expresaron las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada a juicio de esta Sala de Revisión, resulta infundados y por lo mismo inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan;

Para resolver de manera congruente sobre este concepto de agravio, resulta oportuno analizar lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado, por ser el que establece los requisitos que deben contener las expresiones de agravio, el que en la parte que nos interesa textualmente dice:

ARTÍCULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

De la lectura al artículo transcrito, se desprende que la interposición del recurso de revisión, sólo procede cuando al promovente del citado medio de defensa legal, se le ha violado un derecho o un interés legalmente protegido, de donde se sigue, que cuando en un concepto de agravio, no se demuestra la existencia de un perjuicio real, actual y concreto, que una resolución provoque al promovente, se desvanece la sustancia de su acción o de su recurso, por lo que en base a lo anterior, el tercer agravio que se expresa en el recurso de revisión es inoperante, porque de la sentencia recurrida se observa que no se violó el principio de justicia, de seguridad, de audiencia y de administración de justicia prevista por los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, por que como bien lo señala la recurrente contra los acuerdos de tramite procede el recurso de reclamación el cual se substanció y como consecuencia se emitió la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se concluye que los acuerdos de fechas catorce y veintiocho de marzo del año pasado, no le deparan perjuicio alguno a las autoridades demandadas por las consideraciones ya precisadas en la presente resolución.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales, que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a este Órgano Colegiado, se impone confirmar la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/505/2014, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada, a que se contrae el toca número **TCA/SS/067/2017**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/505/2014**, en atención a las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, ésta última Magistrada Habilitada designada en sustitución de la Magistrada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/505/2014, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, referente al toca TCA/SS/067/2017, promovido por la Lic. MARÍA ESTRELLA OCAMPO GIL, representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/067/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/505/2014.**